



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA PEREZ RAMOS
DEMANDADO: GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2021-00096

I.- OBJETO A RESOLVER

El apoderado judicial del demandado GERMAN GIL GONZALEZ GRACIA eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro septiembre 30 de 2022 mediante el cual se resolvió no declarar la nulidad formulada por el precitado.

TRALSADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado el apoderado judicial a la parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Dentro de las inconformidades aducidas por el apoderado de la parte demandada señala:

- Que respecto al acápite de traslado el despacho erró al enunciar que el demandado descorrió el termino para pronunciarse.
- Que la sustitución de poder aceptada en audiencia no se ajusta a derecho porque quien sustituye no es el representante legal de "ROY ACOSTA Y ABOGADOS ASOCIADOS".
- Se ratifica en los argumentos que sirvieron de sustento a la nulidad propuesta atendiendo el perjuicio sufrido por el demandado; alega además que las citas jurisprudenciales son mal traídas al caso por cuanto no permiten establecer si ellas fueron producidas en casos semejante.

2.- En torno al primer aspecto, esto es que por error se señaló en el acápite "*traslado de la nulidad*" que el "*demandado*" descorrió el término; es del caso advertir que no obstante le asiste razón en indicar que debió consignarse como sujeto al demandante, ello no influye en las consideraciones por las cuales se concluyó descartar los argumentos y causal nulitiva, pues se atendieron y analizaron los argumentos del pretensor para efectos de adoptar la decisión en derecho, por lo cual es insuficiente este basamento.

3.- En lo que respecta a la sustitución de poder, es preciso observar que en gracia de discusión que no fue un aspecto debatido en la decisión recurrida, sino un tópico nuevo; se avizora que adolece de sustento el pretensor; ello por cuanto si bien del certificado expedido por Cámara y Comercio como razón social se consigna "*GLOBAL COWORKING GROUP COMPANIES & ASSOCIATED LAWYERS*" representada legalmente por GLERMIN ROY ACOSTA NAVARRO, la misma certificación determina que a nombre de la persona jurídica figura matriculada en la Cámara de Comercio de Montería el siguiente establecimiento de comercio: "*ROY ACOSTA & ABOGADOS ASOCIADOS*". Así las cosas, la revisión del soporte enunciado fue atendido de forma parcial por el apoderado judicial inconforme y no le asiste razón en este aspecto tampoco al pretensor.

3.- En lo que compete a los supuestos del recurrente en relación a la nulidad propiamente propuesta, este despacho se mantendrá en la decisión adoptada, pues reitera que para el caso el basamento expuesto no se acompasa de las normas y jurisprudencia que delimita el tema, toda vez que la parte actora no actúa por sí misma, y en el caso, existe poder aunque sea deficiente, lo que da al traste con el requisito que impone la norma en cuanto a que se carezca íntegramente de mandato para acceder a la declaración pedida.

Reafirma esta judicatura además que, el proponente no está legitimado en la causa para solicitar la nulidad, en los términos del artículo 135 del C.G.P que reza: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*" (negrilla fuera de texto). Esto es, para el caso se predica para el demandante y no demandado quien es el formulante.

En torno al uso de las referencias jurisprudenciales, atendiendo la coincidencia de los supuestos facticos y el tópico a abordar, considera la judicatura adecuada y aplicable las evocadas en la providencia recurrida; en todo caso basta observar la norma para soportar la tesis que sirvió de fundamento a la decisión adoptada.

4.- Así las cosas, no encuentra este despacho fundado el recurso incoado, y como quiera que en subsidio propuso el demandado apelación, por ser el asunto objeto de estudio de tal naturaleza conforme lo dispone el numeral 6º del canon 321 se concederá.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto calendado 30 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo anotado.
- 2.- CONCEDER el recurso de apelación respecto el auto adiado 30 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en efecto devolutivo.
- 3.- Ejecutoriado este auto póngase a disposición del asunto al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado N°23 001 31 10 003 2022 00 132 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones; revisado el expediente se percata el despacho que la parte demandada fue notificada de la demanda el día 13 de mayo de 2022, como se evidencia en la constancia expedida por la empresa Postal SERVIENTREGA (folio 19) en la cual certifica la entrega de la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio la cual fue recibida por el señor JUAN REYES quien indicó ser su padre, y ii.- la contestación de la demanda dentro de la cual propuso excepciones el ejecutado fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado el día 10 de octubre del presente año.

Advierte la judicatura que habida cuenta la clase de asunto que es objeto de estudio, en el cual es menester recordar que en el término de traslado solo es dable la proposición de excepciones de mérito, como quiera que la proposición fue extemporánea no se dará trámite a las mencionadas; lo anterior, no es óbice para que el demandado a través de su apoderada presente la liquidación del crédito relacionando las consignaciones que alega para efectos que sean reconocidas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°. **ABSTENERSE** de dar trámite a las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. **RECONOCER** personería a la Dra. AMELIS FERNANDEZ MARTINEZ identificada con la C.C. No. 1.067.965.655 y T. P. No. 383.589 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 394 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 7 de octubre del presente año esta judicatura resolvió inadmitir la demanda de investigación de paternidad presentada a través de defensora de familia en representación del menor SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ, hijo de la señora EVA LORA LOPEZ contra el señor ALVARO JAVIER WATTS GENES por considerar que el poder no satisfacía los requerimientos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta la recurrente que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 el defensor de familia le corresponde "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de este, sin perjuicio de la actuación del ministerio público y de la representación judicial a que haya*" agrega que en el libelo demandatorio se identifica como abogada y defensora de familia que actúa en representación del niño, niña o adolescente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

El artículo 82 del Código de la Infancia y la adolescencia el cual enlista las funciones del defensor de familia, y en su numeral 11 dispone:

Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, toda vez, que la norma transcrita en el párrafo anterior la faculta en su calidad de defensora de familia para actuar en representación de los menores, sin necesidad de poder. Los anteriores argumentos conducen a este despacho a reponer la decisión adoptada en el proveído de fecha 7 de octubre del presente año y en consecuencia se admitirá la demanda

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1°. REPONER el proveído de fecha 7 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de la Defensora de familia del centro zonal Montería en representación del NNA SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ hijo de la señora EVA LORA LOPEZ, en contra del señor ALVARO JAVIER WATTS GENES, por estar ajustada a derecho.

3°. NOTIFICAR el presente auto al demandado señor ALVARO JAVIER WATTS GENES, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de Familia adscritos a este Juzgado.

5°. De conformidad con el artículo 386 del Código General del proceso, se ordena la práctica de la prueba con Marcadores genéticos de ADN al menor SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ, y a los señores EVA LORA LOPEZ y ALVARO JAVIER WATTS GENES la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, octubre 24 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, octubre veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompañó la prueba documental, con que se demanda, esto es el Registro Civil de Nacimiento de los demandados **OMAR HUMBERTO MARQUEZ GUTIERREZ, EMPERATRIZ MARQUEZ ARROYO, YERALDIN MARQUEZ ARROYO y HUMBERTO JOSE MARQUEZ ARROYO**, necesarios para fungir como demandados en el presente libelo y acreditar parentesco con el extinto **HUMBERTO RAFAEL MARQUEZ GOEZ**

En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); a su vez de acuerdo al mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* (Negrilla y subraya fuera de texto), a pesar de haber indicado algunos correos de testigos, los restantes debe manifestarlos o indicar que desconoce el canal digital donde estos deban ser notificados.

Por las razones anteriores y de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN INES MERCADO PLAZA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER'** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- **RECONOCER** a la abogada **BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO** identificada con la C. C. N° 32.714.989 y portador de la T. P. N° 58.239 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CARMEN INES MERCADO PLAZA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00416 - 00 hoy 19 de Octubre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 24 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 015 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 7 de octubre en la cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, se cometió un yerro, toda vez, que se fijó para tal efecto el día 18 de octubre del presente año, siendo que para la misma fecha y hora se encuentra programada otra audiencia.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de octubre del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, la cual quedará así: FIJESE como nueva fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos el día 22 de noviembre del presente año a las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS